

36 562

Propuesta legislativa del miembro Ouwehand por la que se modifica la Ley de animales y la Ley de delitos económicos en relación con la abolición de la producción ganadera industrial

No [por determinar]

PROPUESTA LEGISLATIVA MODIFICADA A RAÍZ DEL DICTAMEN DE LA DIVISIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO DE ESTADO

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc.,

A todos los que la presente vieren o entendieren. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos estimado conveniente modificar la Ley de animales y la Ley de delitos económicos con el fin de lograr una ganadería respetuosa con los animales;

Tras escuchar a la División Consultiva del Consejo de Estado, y en consulta con el Parlamento neerlandés, por la presente, aprobamos y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ANIMALES

La Ley de animales se modifica como sigue:

A

El artículo 2.1 se modifica como sigue:

1. Los apartados 3 a 7 pasan a ser los apartados 4 a 8.
2. Despues del apartado 2, se añade un apartado con la siguiente redacción:
 3. «La conducta prohibida por el apartado 1 también incluirá, en el caso de los animales mantenidos comercialmente para la producción de productos de origen animal, procedimientos físicos distintos de los mencionados en el artículo 2.8 con el fin de mantener al animal dentro de un sistema o alojamiento determinado si no existe necesidad veterinaria.».
3. En el apartado 5 (nuevo), la referencia «apartado 3» se sustituye por «apartado 4».
4. En el apartado 6 (nuevo), la referencia «apartado 3» se sustituye por «apartado 4».
5. En el apartado 8 (nuevo), la referencia «apartado 6» se sustituye por «apartado 7».

B

En el artículo 2.2, se suprime el apartado 12.

Después del artículo 2.2, se añade un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 2.2 bis Privar de cuidados a los animales destinados a la producción

1. Se prohibirá a los poseedores de animales mantenerlos, en el transcurso de su actividad empresarial, para la producción de productos de origen animal de tal forma que se prive a los animales, de forma permanente o sistemática, de las oportunidades de satisfacer las necesidades de comportamiento establecidas científicamente para la especie o categoría de animales de que se trate, entre las que se incluirán, como mínimo, las siguientes:

a. en el caso de los cerdos, tener la posibilidad de:

1) mantener vínculos sociales estables a lo largo de toda su vida;

2) acceder a oportunidades adecuadas de refugio, escape o retirada;

3) frotarse y rascarse, por ejemplo, en paredes, cepillos o troncos de árboles, y darse baños de barro para enfriarse y acicalarse;

4) explorar su entorno en busca de alimentos, a través de la disponibilidad de materiales que sean comestibles o que puedan ser masticados, investigados y manipulados;

5) explorar y revolver, buscar alimentos, hurgar en el suelo, olfatear;

6) en el caso de las cerdas, antes del parto, adoptar comportamientos de construcción de nidos y proporcionar cuidados maternales disponiendo de espacio suficiente y materiales adecuados;

7) para los lechones, adoptar un comportamiento de amamantamiento de la cerda hasta al menos las seis semanas de edad;

8) descansar en un lugar limpio, cómodo y que proporcione espacio suficiente para mantener zonas de defecación y descanso separadas que no se vean perturbadas por porceros activos;

9) consumir suficiente cantidad de pienso adecuado mediante un número suficiente de lugares de alimentación para poder alimentarse simultáneamente y sin competencia;

10) tener acceso sin restricciones a agua limpia a través de un número suficiente de bebederos situados a una altura adecuada para los cerdos en cuestión;

11) en el caso de los lechones, tener una ingesta de leche adecuada;

12) lograr el confort térmico mediante una temperatura ambiente adecuada, el libre acceso a lugares más cálidos o más fríos dentro del entorno de vida y posibilidades de mantener el calor corporal;

13) tener acceso a aire fresco y un clima de alojamiento no perjudicial, incluidas concentraciones de amoníaco no perjudiciales;

b. en el caso del ganado bovino, tener la posibilidad de:

1) mantener vínculos sociales en una manada con animales de diferentes edades;

2) acceder a oportunidades adecuadas de escape o retirada y a la oportunidad de aislar en caso de enfermedad o parto;

3) criarse con la madre, al menos hasta que el ternero sea capaz de ingerir forraje adecuadamente;

4) acicalar su pelaje;

5) buscar alimentos, manipular y comer pienso;

6) optar por permanecer fuera o buscar refugio;

7) adoptar un comportamiento materno, con suficiente paz y espacio para aislar en la manada;

- 8) en el caso de los terneros, adoptar un comportamiento de amamantamiento;
 - 9) descansar y acostarse cómodamente con material de lecho o suelo adecuado, con espacio suficiente para que todos los animales se acuesten estirados y se pongan de pie y se acuesten sin obstáculos;
 - 10) comer y beber agua limpia y pienso adecuado disponible sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales, con un número suficiente de comederos y bebederos proporcionados tanto en los recintos interiores como los exteriores;
 - 11) lograr el confort térmico, teniendo la libertad de elegir entre moverse y buscar una zona de confort;
 - 12) tener acceso a aire fresco y un clima de alojamiento no perjudicial, incluidas concentraciones de amoníaco no perjudiciales;
- c. en el caso de los pollos, tener la posibilidad de:
- 1) mantener vínculos sociales en un tamaño de grupo y un espacio adecuados;
 - 2) explorar, rascar y buscar comida en superficies adecuadas, y darse baños de polvo;
 - 3) tener acceso a lechos adecuados;
 - 4) acceder a las oportunidades adecuadas para escapar, refugiarse o retirarse;
 - 5) adoptar un comportamiento de nidificación;
 - 6) disponer de espacio suficiente para comer, beber y descansar;
 - 7) descansar en aseladeros adecuados;
 - 8) comer y beber agua limpia y pienso adecuado disponible sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales;
 - 9) lograr el confort térmico mediante un buen clima de alojamiento que se adapte a las necesidades de los pollitos que son sensibles al estrés por frío y calor;
 - 10) tener acceso a aire fresco y un clima de alojamiento no perjudicial, incluidas concentraciones de amoníaco no perjudiciales;
- d. en el caso del ganado caprino, tener la posibilidad de:
- 1) mantener vínculos sociales;
 - 2) aislarse del grupo;
 - 3) para las crías, criarse con la madre;
 - 4) tener espacio suficiente para adoptar un comportamiento maternal;
 - 5) elegir entre utilizar el recinto exterior o permanecer en los establos;
 - 6) frotar y rascar;
 - 7) trepar y descansar en establos con estructuras verticales;
 - 8) lograr el confort térmico, teniendo la libertad de elegir entre moverse y buscar una zona de confort;
 - 9) comer y beber agua limpia y pienso adecuado disponible sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales;
- e. en el caso del ganado ovino, tener la posibilidad de:
- 1) mantener vínculos sociales;
 - 2) evitar a otros animales;
 - 3) en el caso de los corderos, criarse con la madre;
 - 4) tener espacio suficiente para adoptar un comportamiento maternal;
 - 5) comer y beber agua limpia y forraje adecuado disponible sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales;
 - 6) lograr el confort térmico, teniendo la libertad de elegir entre moverse y buscar una zona de confort;
 - 7) frotar y rascar;
 - 8) disponer de espacio suficiente para descansar y tumbarse;
- f. en el caso de los conejos, tener la posibilidad de:

- 1) mantener vínculos sociales;
 - 2) retirarse y evitar la agresión;
 - 3) adoptar un comportamiento materno y de nidificación con materiales de nidificación suficientes;
 - 4) en el caso de las crías, practicar un comportamiento de lactancia y recibir atención materna;
 - 5) para las madres, separarse del nido para prevenir el infanticidio y las lesiones a la descendencia;
 - 6) acceder a las oportunidades adecuadas para escapar, refugiarse o retirarse;
 - 7) comer y beber agua limpia y suficiente pienso adecuado disponible sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales;
 - 8) explorar, picar, buscar y rebuscar;
 - 9) acostarse y descansar;
 - 10) disponer de espacio suficiente para prevenir el estrés térmico;
 - 11) disponer de espacio suficiente para moverse con el fin de poder saltar, brincar y correr;
- g. para los patos, tener la posibilidad de:
- 1) acceder a aguas abiertas para acicalarse, explorar y buscar alimento;
 - 2) acceder a un lugar limpio y seco para descansar y dormir cómodamente;
 - 3) acceder a suficiente pienso y agua limpia disponibles sin restricciones, de manera coherente con las preferencias de los animales;
 - 4) lograr el confort térmico a través de una temperatura ambiente adecuada y el libre acceso al agua abierta.
2. Las necesidades de comportamiento adicionales según los conocimientos científicos podrán determinarse mediante una orden administrativa general para la especie o categoría animal de que se trate.
3. En el caso de los poseedores de animales que, con arreglo a la legislación transitoria, no estén sujetos a las disposiciones de los apartados 1 y 2, una orden administrativa general definirá las normas relativas a la forma en que deben mantenerse los animales para garantizar que no se prive permanente o sistemáticamente a los animales de la oportunidad de satisfacer sus necesidades de comportamiento, a que se refieren los apartados 1 y 2, que hayan sido establecidas científicamente para la especie o categoría animal de que se trate.».

D

Se suprime el artículo 2.3 bis.

E

El artículo 2.8 se modifica como sigue:

1. En el apartado 2, las letras b) y c) se redactan como sigue:
 - b. «la realización por parte de los veterinarios de procedimientos físicos relacionados con la esterilización de animales; y
 - c. los procedimientos físicos designados en virtud de una orden administrativa general, o de conformidad con la misma, que sean necesarios a efectos de identificación y consistan en un método de marcado distinto de la quemadura de congelación.».
2. Se añade un apartado con la siguiente redacción:

6. Los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los procedimientos físicos a los que se aplique el artículo 2.1, apartado 1, en relación con el apartado 3.

F

En el artículo 8.11, apartado 2, la referencia «2.1, apartado 6» se sustituye por «2.1, apartado 7».

G

En el artículo 8.12, apartado 3, la referencia «2.1, apartado 6» se sustituye por «2.1, apartado 7».

H

El artículo 10.10 se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, la referencia «2.1, apartados 3 y 5» se sustituye por «2.1, apartados 4 y 6», y la referencia «10 y 12» se sustituye por «y 10, 2.2 bis, apartados 2 y 3,» y se suprime la referencia «apartado 2, letra b), y».
2. Se suprime el apartado 3.

ARTÍCULO II MODIFICACIÓN DE LA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

En el artículo 1, punto 1, de la Ley de delitos económicos, en la frase relativa a la Ley de animales, se añade «2.2 bis,» antes de «2.7,».

ARTÍCULO III LEY TRANSITORIA

El artículo 2.2 bis, apartados 1 y 2, de la Ley de animales no se aplicará, durante un período transitorio razonable que se determinará mediante una orden administrativa general, que finalizará a más tardar el 1 de enero de 2040, a los establos o las instalaciones que ya existían antes de la entrada en vigor de la presente Ley y que pertenecen a una empresa en la que se mantienen animales en el curso de la actividad comercial para la producción de productos animales.

ARTÍCULO IV ENTRADA EN VIGOR

1. A excepción del artículo I, parte E, la presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2026.
2. El artículo I, parte E, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Por la presente, se ordena que esta Ley se publique en el Boletín Oficial y que todos los ministerios, las autoridades, las comisiones y los funcionarios interesados vean por su correcta aplicación.

Publicada por:

El Ministro de Agricultura, Pesca, Seguridad Alimentaria y Naturaleza,